

Indicadores de Estado

| | | | | | |
|-------------|-------|------------|-----|----------|------------|
| Nuevo | NO | Reactivado | SI | Alterado | NO |
| Nº Dictámen | 42828 | Carácter | NNN | Fecha | 10-09-2008 |
| Origenes | MUN | | | | |

Abogados

LCG

Destinatarios

Alcade Municipalidad de **Vitacura**

Texto

Corresponde al alcalde determinar, en el decreto de convocatoria pertinente y en el contexto de la solicitud presentada por los vecinos requirentes, las materias que se someterán a votación en el plebiscito sobre modificaciones al plan regulador de la comuna de **Vitacura** en los sectores de Kennedy Oriente y Escrivá de Balaguer. Por ende, no procede entender que el objeto de dicho plebiscito deba considerarse ya determinado, alcanzando a todas las modificaciones al Plan Regulador de **Vitacura** en estudio o en trámite, por cuanto tal materia no posee el grado de determinación que un acto como el indicado requiere, ni tampoco las condiciones de claridad y precisión que deben caracterizarlo como lo indica el art/101 de la ley 18695. Como los ciudadanos han expresado en términos muy generales su voluntad respecto de plebiscitar "las modificaciones al Plan Regulador de **Vitacura** que cambian las condiciones de edificación y uso de suelo" del territorio comunal, es necesario, para fijar las materias objeto del plebiscito con la claridad y precisión requeridas, que el alcalde considere en esa determinación los sectores especificados por los vecinos. no obstante, no puede afirmarse que sólo las modificaciones referidas a los sectores mencionados son las que debieran ser objeto del plebiscito. Los reclamos en relación con el referido proceso plebiscitario, deben, en principio, ser resueltos por los organismos competentes en conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes 18695 y 18700. Finalmente, la procedencia de dicho plebiscito no impide que el municipio, en ejercicio de sus atribuciones de planificación territorial de la comuna, dé inicio a nuevas modificaciones al Plan Regulador Comunal, las que, eventualmente, podrían verse alteradas por el resultado del mencionado acto plebiscitario

Acción

Aplica dictámenes 46097/2007, 55024/2007

Fuentes Legales

ley 18695 art/99, ley 18695 art/101 inc/4, ley 18695 art/101 inc/2
ley 18695 art/102 inc/fin, ley 18695 art/104, ley 18700
ley 18695 art/3 lt/b

Descriptorios

plebiscito mun plan regulador **Vitacura**

Documento Completo

Nº 42.828 Fecha: 10-IX-2008

Se han dirigido a esta Contraloría General don Rodolfo Terrazas González y don Alvaro Rodas Sotomayor, reclamando en contra de las actuaciones de la Municipalidad de Vitacura que indican, por cuanto estiman que a través de ellas esa entidad edilicia estaría limitando el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar del plebiscito que debe realizarse en esa comuna -acerca de cuya procedencia se ha pronunciado este Organismo de Control mediante los dictámenes N°s 46.097 y 55.024, de 2007-, en los términos establecidos en los artículos 99 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

Específicamente señalan, en primer lugar, que el referido municipio ha manifestado que las materias respecto de las cuales se debe llamar a plebiscito son las modificaciones al Plan Regulador de Vitacura correspondientes a los sectores de Kennedy Oriente y Escrivá de Balaguer, lo que consideran no se ajusta a derecho, toda vez que, según expresan, el alcalde no tiene facultades para acotar la convocatoria al plebiscito, cuyo objeto estaría ya determinado en el requerimiento ciudadano y abarcaría todas las modificaciones al aludido instrumento de planificación, en estudio o en trámite, que cambien las condiciones de edificación y usos de suelo.

Agregan que a través de esa vía el municipio no se estaría ateniendo a lo concluido en los dictámenes antes citados, en cuanto disponen que la autoridad edilicia debe señalar las cuestiones que se someterán a votación en el contexto de la solicitud presentada.

Por otra parte, reclaman porque la municipalidad ha dado inicio a nuevas modificaciones al Plan Regulador Comunal, en sectores como Alonso de Córdova-Bicentenario, Santa María de Manquehue-Carolina Rabat, Clínica Vitacura y Colegio San Esteban, lo que estiman improcedente, por cuanto, según indican, tales modificaciones serían materia del plebiscito de que se trata.

En tanto, la Municipalidad de Vitacura, mediante los oficios N°s 4/367, de 2007 y 4/79, de 2008, ha informado a esta Contraloría General respecto de diversos aspectos relacionados con el cumplimiento de los dictámenes antes referidos, manifestando, en lo que interesa, que, a su juicio, "se debe llamar a plebiscito respecto a las modificaciones al Plan Regulador de Vitacura correspondientes a los sectores de Kennedy Oriente y Escrivá de Balaguer, sin perjuicio de que dicha determinación en concreto deberá realizarla la autoridad que a esa fecha haya asumido el nuevo período alcaldicio (Diciembre 2008-Diciembre 2012)", y que sus actuaciones se han apegado estrictamente a lo dispuesto en el dictamen N° 55.024, de 2007.

Sobre el particular, en primer término, cumple reiterar lo sostenido en los aludidos dictámenes, en orden a que corresponde al alcalde determinar, en el decreto de convocatoria pertinente y en el contexto de la solicitud presentada por los vecinos requirentes, las materias que se someterán a votación en el plebiscito de que se trata.

Cabe precisar que, atendido lo anterior, no procede entender que el objeto de dicho plebiscito deba considerarse ya determinado, alcanzando a todas las modificaciones al Plan Regulador de Vitacura en estudio o en trámite, como pretenden los recurrentes, por cuanto tal materia no posee el grado de determinación que un acto como el de la especie requiere, como tampoco las condiciones de claridad y precisión que deben caracterizarlo.

En efecto, si bien la determinación específica, en la solicitud de convocatoria de los vecinos, de los asuntos a consultar en el plebiscito, no constituye una exigencia que condicione la aceptación de dicha solicitud por parte del municipio -por cuanto, como lo ha señalado el dictamen N° 46.097, de 2007, en la especie se trata de una solicitud mediante la cual se convoca a plebiscito sobre una materia permitida por la ley, como lo es la modificación del plan regulador, que se formula en términos respetuosos y convenientes y que se enmarca en el principio de racionalidad en cuanto a su grado de determinación-, sí resulta indispensable que el decreto alcaldicio que convoca a dicho acto de participación ciudadana, determine específicamente las cuestiones que se consultarán en el plebiscito.

Lo anterior, por cuanto, en conformidad con el inciso segundo del artículo 101 de la ley N° 18.695, tal es el acto que debe especificar la o las cuestiones sometidas a plebiscito.

Es del caso recordar que, en relación con el asunto planteado, los pronunciamientos aludidos han concluido que el alcalde debe proceder "a señalar la o las cuestiones específicas que, a su juicio, se requerían someter a votación en el contexto de la solicitud presentada y bajo la buena fe que orienta la aplicación de las potestades públicas, sin perjuicio de que dentro del plazo que la ley le da para dictar ese decreto, promueva las instancias que estime conveniente con el objeto de lograr una mayor precisión sobre la materia objeto del requerimiento"

Agrega el citado dictamen N° 46.097, de 2007, que el alcalde debe traducir el contenido de la solicitud de los vecinos en consultas concretas que reúnan las mencionadas características de claridad y precisión, y que la determinación de los asuntos específicos a plebiscitarse es un aspecto que el legislador no ha entregado a la exclusiva responsabilidad de los ciudadanos requirentes, sino que también es un asunto que compete al alcalde, atendido el tenor del artículo 101 de la ley N° 18.695.

En este contexto, considerando que los ciudadanos han expresado, en términos muy generales, su voluntad respecto de plebiscitar "las modificaciones al Plan Regulador de Vitacura que cambian las condiciones de edificación y uso de suelo" del territorio comunal, resulta necesario, a fin de fijar las materias objeto del aludido plebiscito con la claridad y precisión requeridas, que el alcalde considere en esa determinación aquellos sectores especificados por los vecinos en la solicitud de convocatoria respectiva, de tal forma que, otorgando la debida certeza al acto plebiscitario de que se trata, no prescinda de su base, cual es dicha solicitud ciudadana.

En relación con lo anterior, cabe recordar que el dictamen N° 55.024, de 2007, sostiene que la solicitud de los vecinos "a lo menos identificaba dos sectores respecto de los cuales se proyectan modificaciones al Plan Regulador Comunal, lo que no obsta a que la precisión última deba hacerla la autoridad de acuerdo a la petición inicial".

Pues bien, de lo expresado por el municipio en uno de sus informes, se desprende que uno de los antecedentes que habría ponderado para adoptar la decisión de plebiscitar únicamente las modificaciones relativas a los sectores de Kennedy Oriente y Escrivá de Balaguer, sería la aseveración recién referida, efectuada por este Organismo de Control en el dictamen mencionado.

Sin embargo, cumple manifestar que, tal como aparece del tenor literal del párrafo citado, lo que esta Contraloría ha señalado es que los vecinos identificaron "a lo menos" esos sectores, lo que no significa que sean los únicos aludidos por éstos en su solicitud.

En este contexto, no se advierte la existencia de razones fundadas que sirvan de base para que el municipio afirme que sólo las modificaciones relativas a los sectores de Kennedy Oriente y Escrivá de Balaguer Oriente son las que debieran ser objeto del plebiscito en comento, fundamentos que resultan necesarios al momento de determinar el objeto de la convocatoria respectiva en el marco de la solicitud presentada y bajo la buena fe que orienta la aplicación de las potestades públicas.

En todo caso, cabe hacer presente, por una parte, que el artículo 102, inciso final, de la ley N° 18.695, prevé la coordinación entre el Servicio Electoral y las municipalidades para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria, y, por la otra, que los artículos 101, inciso cuarto, y 104 de la misma ley, entregan el proceso de calificación del acto plebiscitario al Tribunal Calificador de Elecciones y hacen aplicables a la realización de los plebiscitos comunales, en lo pertinente, las normas de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Atendido lo anterior, es del caso reiterar lo señalado en el dictamen N° 55.024, de 2007, en orden a que los eventuales reclamos que puedan formularse en relación con el aludido proceso plebiscitario, constituyen materias que, en principio, deben ser resueltas por los organismos competentes y de acuerdo a los procedimientos que fija la normativa electoral citada.

Por otra parte, cumple indicar que el aludido mecanismo de participación ciudadana no puede implicar la total paralización del ejercicio de una de las funciones privativas de la municipalidad, como lo es la planificación y regulación de la comuna -según lo dispuesto en el artículo 3°, letra b), de la ley N° 18.695-, de manera que el hecho de que los dictámenes antes citados hayan concluido que en la especie resulta procedente la realización del plebiscito de que se trata, no impide que el municipio, en uso de sus potestades de planificación territorial de la comuna, inicie nuevas modificaciones al Plan Regulador de Vitacura, sin perjuicio de que éstas puedan verse, eventualmente y en definitiva, alteradas como consecuencia del resultado del plebiscito en comento.

Al respecto, procede reiterar lo sostenido en el dictamen N° 46.097, de 2007, en orden a que lo relevante del carácter vinculante del plebiscito, en lo que concierne al procedimiento de modificación de los planes reguladores comunales, es que tales modificaciones no pueden entrar a regir mientras no se conozca el resultado del plebiscito, lo que implica que, si ese resultado es contrario a la modificación en trámite, impide su entrada en vigencia.

En relación, finalmente, con la programación del referido acto plebiscitario, es del caso hacer presente que, según lo informado por el municipio, éste, en cumplimiento de lo establecido en el dictamen N° 55.024, de 2007, se encontraría coordinando los aspectos pertinentes con el Servicio Electoral.

En consecuencia, cabe concluir, por una parte, que el Alcalde de la Municipalidad de Vitacura, al señalar las materias objeto del aludido plebiscito, debe tener en consideración los sectores especificados por los vecinos en la solicitud de convocatoria respectiva –en cuyo contexto se efectúa la correspondiente determinación-; que los reclamos en relación con el referido proceso plebiscitario, deben, en principio, ser resueltos por los organismos competentes en conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; y que la procedencia del plebiscito de que se trata no obsta a que el municipio, en ejercicio de sus atribuciones de planificación territorial de la comuna, dé inicio a nuevas modificaciones al Plan Regulador Comunal, las que, eventualmente, podrían verse alteradas por el resultado del mencionado acto plebiscitario.